



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 080

(12 MAY 2021)

“Por el cual se requiere información adicional necesaria para adoptar una decisión de fondo, dentro del expediente SRF 545”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021, conforme con lo dispuesto por la Resolución No. 629 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. 1-2020-26514 del 01 de octubre de 2020, la Dirección Territorial Putumayo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD)** solicitó la sustracción de unas áreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2 de 1959, en el municipio de Piamonte (Cauca) con el propósito de adelantar la *“Restitución jurídica y material de las Tierras a las Víctimas, en el municipio de Piamonte”*.

Que, en respuesta a la solicitud de sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 183 del 06 de octubre de 2020**, mediante el cual ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y dio apertura al expediente **SRF 545**.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 137 del 28 de diciembre de 2020**, mediante el cual se evaluó la información presentada como sustento de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía y recomendó a la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requerir información adicional necesaria para adoptar una decisión de fondo respecto a la solicitud de sustracción.

"Por el cual se requiere información adicional necesaria para adoptar una decisión de fondo, dentro del expediente SRF 545"

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y **de la Amazonía**.

Que el literal g) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Partiendo de Santa Rosa de Sucumbió, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste hasta el Cerro más alto de los Picos de la fragua; de allí siguiendo una línea de 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el alto de las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país hasta el punto de partida"

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señala:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

“Por el cual se requiere información adicional necesaria para adoptar una decisión de fondo, dentro del expediente SRF 545”

Que el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reiteró la función contenida en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

III. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en el **Concepto Técnico No. 137 del 28 de diciembre de 2020** quedaron plasmadas las siguientes consideraciones, respecto a la viabilidad de la sustracción solicitada por la UAEGRTD:

“A partir de la información disponible y la aportada por el Director Territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), se considera lo siguiente:

1.1. *En cuanto a los requisitos e información requerida en el artículo 3 de la Resolución 629 de 2012, una vez verificados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se dio apertura al expediente y ordena la evaluación a través del Auto 183 de 2020, por lo que se considera lo siguiente en relación con cada uno de ellos:*

Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer.

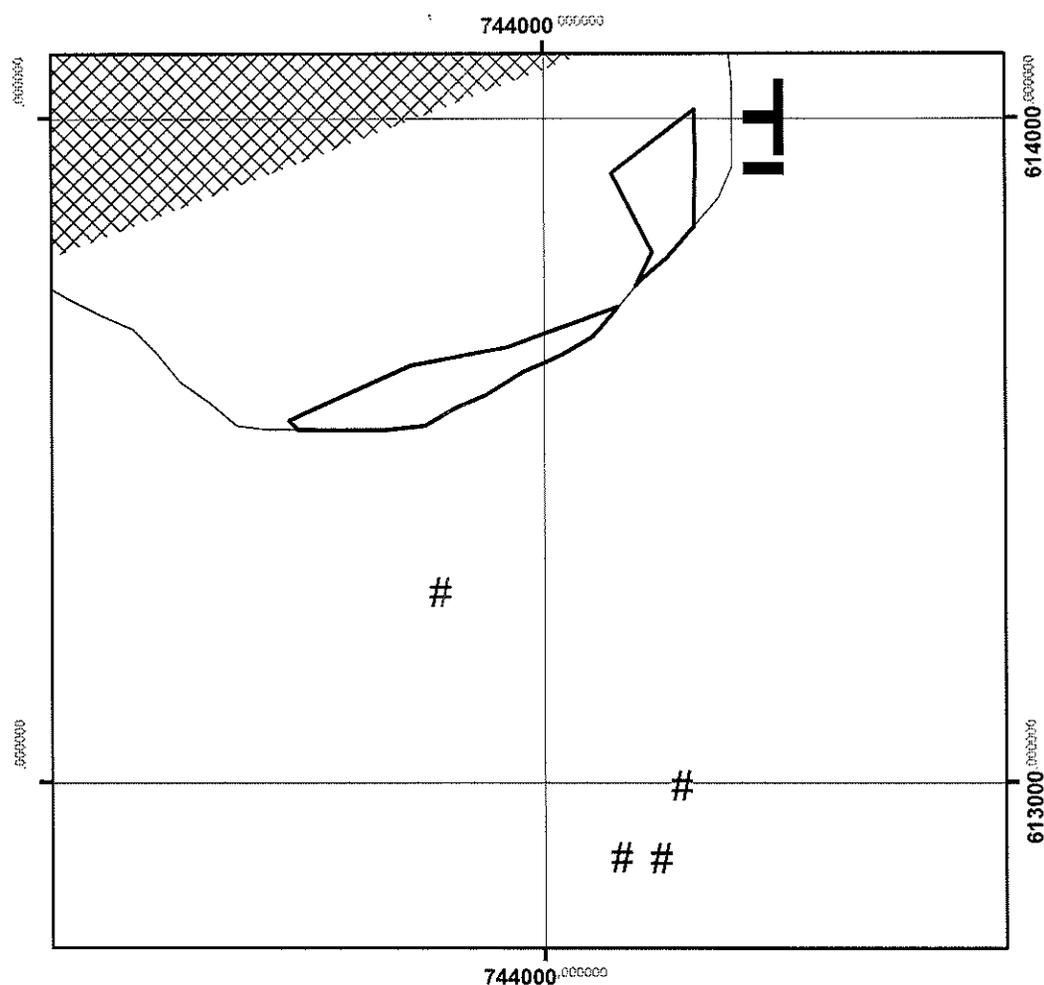
Relacionado con este requisito y en atención al Decreto 2353 de 2019, la UAEGRTD presenta en la información de su solicitud de sustracción, la Resolución No. ST – 0699 de 11 agosto de 2020, donde se determina la procedencia o no de la consulta previa. En dicha resolución, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa resolvió que para las actividades y características que comprenden la medida administrativa: “TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONIA DE LEY 2a DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE PIAMONTE, PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011”, según las coordenadas referidas por la UAEGRTD, no procede la realización del proceso de consulta previa.

*Sin embargo, es de anotar que, una vez revisada la información, se halla **que las coordenadas encontradas en la Resolución No. ST – 0699 de 11 agosto de 2020 (Tabla 2), no corresponden a la localización de los polígonos relacionados con las áreas en solicitud de sustracción de la UAEGRTD, tal como se evidencia en la Figura 3.***

Tabla 2. Coordenadas de la Resolución ST – 0699 DE 11 de agosto de 2020 de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

| ID PUNTO | COORDENADAS PLANAS | |
|-------------|--------------------|-----------|
| | NORTE | ESTE |
| 204166 | 612882,06 | 744180,85 |
| AUX5 | 612883,10 | 744121,33 |
| 204167 | 613281,22 | 743849,68 |
| 83 | 612990,41 | 744212,08 |

"Por el cual se requiere información adicional necesaria para adoptar una decisión de fondo, dentro del expediente SRF 545"



Leyenda

RF_Amazonía

ZONA



A



B



C



ÁREAS CON PREVIA DECISIÓN DE ORDENAMIENTO



PolígonoASS_SRF545



CoordenadasResST0699_2020

Figura 3. Diferencias de la ubicación de los polígonos referidos al área solicitada en sustracción y las coordenadas relacionadas en la Resolución ST – 0699 DE 11 de agosto de 2020 de la Autoridad Nacional de Consulta Previa. Fuente: Este documento.

Por lo anterior, será necesario requerir que la UAEGRTD, para que entregue a este Ministerio, el acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, relacionado particularmente con el área solicitada en sustracción, conforme esta haya sido delimitada dentro de la información técnica que sustente la solicitud. En este sentido, **las dos áreas deberán coincidir.**

Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT–, o instrumento de ordenamiento territorial vigente.

Al respecto, la UAEGRTD anexa el Certificado de Uso del Suelo No. 025-2020 de fecha 9 de junio de 2020, expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Piamonte en el departamento del Cauca, en el cual se expone:

"Por el cual se requiere información adicional necesaria para adoptar una decisión de fondo, dentro del expediente SRF 545"

(...)

USO PERMITIDO SEGÚN E.O.T.

ARTÍCULO 20. SUELO RURAL: Se establece como suelo rural los terrenos no aptos para el uso urbano por razones de oportunidad o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, y de explotación de recursos naturales.

Nota: La categoría y Uso del suelo rural del municipio se encuentra sin definir, toda vez que no se han realizado los estudios agrológicos del suelo.

(...)

- Teniendo en cuenta que en dicho certificado no es posible identificar si el área solicitada en sustracción se ubica o no en zonas de alto riesgo no mitigable de acuerdo con el instrumento de ordenamiento territorial, se debe requerir a la Dirección Territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), para que en ausencia de la definición de las categorías de uso del suelo rural de dicho municipio, presente a este Ministerio información adicional, en donde el municipio de Piamonte certifique, específicamente para las áreas solicitadas en sustracción conforme su delimitación, si estas se presentan o no en zonas de riesgo alto no mitigable.

Lo anterior, en vista de la prohibición contenida en el numeral 7 del artículo 6 de la Resolución 629 de 2012, conforme a la cual "En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva".

- El área solicitada en sustracción **no se superpone áreas protegidas del SINAP, así como ecosistemas estratégicos: páramos, humedales y manglares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 629 de 2012.**

Copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

La Dirección Territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (URT), mediante el artículo 1 de la Resolución No. RP 01041 de 24 de JULIO de 2017, "Por el cual se microfocaliza un área geográfica para implementar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", decidió microfocalizar la totalidad del municipio de Piamonte del departamento del Cauca, que incluye la vereda El Jardín donde se ubican los polígonos solicitados en sustracción. Copia de esta resolución de microfocalización correspondiente a las áreas solicitadas a sustraer fue entregada dentro de la presente solicitud de sustracción, tal como se expone dentro del Auto 183 de 2020, por lo que se cuenta con dicho requisito.

Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente.

La solicitud de sustracción se relaciona con 2 polígonos que pertenecen al predio baldío denominado La Cristalina ubicado en la vereda El Jardín del municipio de Piamonte del departamento del Cauca, el cual cuenta con un total de 30,62 hectáreas, de las cuales **4,4738 hectáreas se traslapan con la Zona tipo B de la Reserva Forestal de la Amazonía.**

Información que sustente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la presente resolución.

- Sobre la información que sustenta la solicitud de sustracción, en atención al numeral 1 del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012, la UAEGRTD presenta información cartográfica en el archivo "SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN.shp", que contiene dos polígonos, así como un archivo denominado "COORDENADAS.shp", con algunos de los vértices de los polígonos en mención.

“Por el cual se requiere información adicional necesaria para adoptar una decisión de fondo, dentro del expediente SRF 545”

Al momento de verificar la anterior información, se encuentra que a partir de las coordenadas presentadas en el archivo “COORDENADAS.shp” no se dibujan exactamente los dos polígonos presentados en el archivo “SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN.shp” (Figura 4). De igual manera, la UAEGRTD hace mención a que “el área propuesta en sustracción se encuentra dividida en (1) polígono de 4,4738 Ha”, lo cual tampoco coincide con la información cartográfica.

Esta disparidad en la información deberá ser aclarada, siendo necesario que la UAEGRTD entregue a este Ministerio, el listado completo de coordenadas de los vértices, las cuales deberán dibujar exactamente el, o los polígonos a los que refiere la solicitud, ya que a partir de dicha información se deduce la delimitación y cartografía del área solicitada en sustracción.

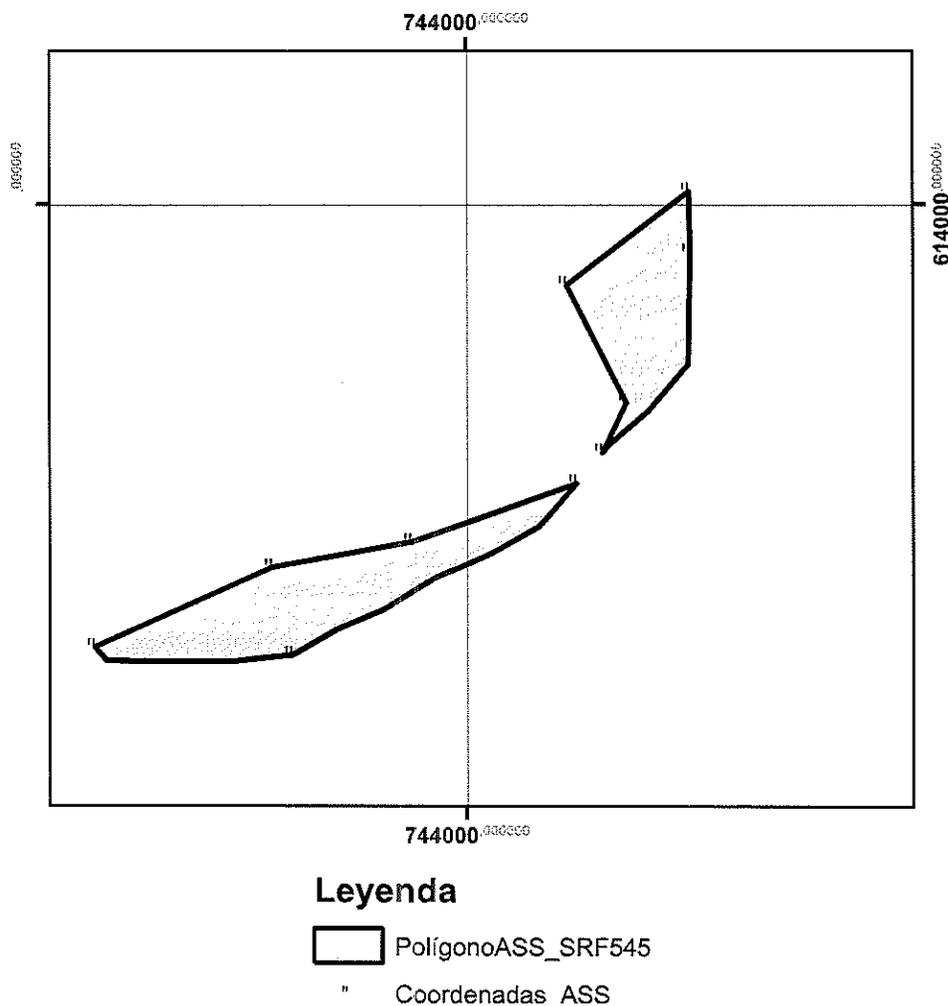


Figura 4. Coordenadas incompletas de los vértices que conforman los polígonos de las áreas solicitadas en sustracción (ASS). Fuente: Este documento.

- Referente a la Propuesta de Ordenamiento Productivo requerido en el artículo 1 del Auto 094 de 2020 y relacionado con el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012, la UAEGRTD expone lo siguiente:
- El procedimiento es mixto en cuanto se compone de una etapa administrativa (inscripción en el registro de tierras despojadas) y de un recurso judicial (acción de restitución).
- El diseño, elaboración e implementación por parte de la UAEGRTD, tiene lugar con posterioridad a la emisión del fallo por parte del Juez o Magistrado dentro de una etapa que se conoce como “etapa de posfallo.”
- Se hace necesario que durante el desarrollo de la etapa administrativa se adelante por parte de la Unidad el trámite de sustracción de área de reserva forestal contenido en la Resolución 629 de 2012 del MADS teniendo en cuenta que el trámite de inclusión de los predios solicitados en restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF versa sobre un bien adjudicable.

“Por el cual se requiere información adicional necesaria para adoptar una decisión de fondo, dentro del expediente SRF 545”

- *Durante esta etapa la UAEGRTD no cuenta con la propuesta de ordenamiento productivo que se adelantaría en el predio en el caso en que, sobre el mismo se reconociera el derecho de restitución por parte del Juez o Magistrado según corresponda.*
- *El proyecto de carácter productivo será diseñado e implementado únicamente con posterioridad a la emisión del fallo de restitución de tierras cuando este reconozca el derecho reclamado.*
- *De requerirse y ordenarse en la resolución que resuelva la solicitud de sustracción la propuesta de ordenamiento productivo podrá ser aportada una vez éste se diseñe en la etapa que corresponda.*

Sumado a lo anterior, considerando que la elaboración de la propuesta de ordenamiento productivo es ordenada mediante la sentencia que decide de manera definitiva la solicitud de restitución jurídica y material de tierras a las víctimas y que dicho fallo es expedido con posterioridad al procedimiento de sustracción de los bienes presuntamente baldíos (bienes adjudicables), se aclara que el requisito establecido en el numeral 3, artículo 4 de la Resolución 629 de 2012 no es exigible dentro del trámite evaluación a las solicitudes de sustracción presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD”.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que a través de la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**¹.

Que de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas, la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas o abandonadas forzosamente, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

“Artículo 71. Restitución. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley”.

Que, con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas **judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas** previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 629 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos*

¹ Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011

“Por el cual se requiere información adicional necesaria para adoptar una decisión de fondo, dentro del expediente SRF 545”

y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959, para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento”.

Que la Resolución No. 629 de 2012 tiene por **objeto**: *“1. Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal, establecidas por la Ley 2 y por el Decreto 111 de 1959, que de conformidad con estudios realizados por el MADS puedan ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar programas de reforma agraria y desarrollo rural de las que trata la Ley 160 de 1994, y para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; 2. Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción”.*

Que, en consecuencia, el objeto de la Resolución No. 629 de 2012 no se reduce a la sustracción de áreas de reserva forestal con el fin de permitir la adjudicación de predios baldíos, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 209 del Decreto 2811 de 1974, sino a todos los programas de reforma agraria, desarrollo rural y restitución de tierras contemplados en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, por lo cual la naturaleza jurídica de los predios cuya sustracción se solicita no es determinante para adoptar una decisión de fondo, salvo cuando se trate de una solicitud de sustracción con el objetivo específico de adjudicar predios baldíos a sujetos de reforma agraria, ya que constituiría el fundamento de derecho del pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que el artículo 72 de la Ley 1448 del 2011 determina que las acciones de reparación de los despojados consisten en la restitución jurídica y material de los inmuebles despojados, en subsidio de lo cual procede la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. Que el mismo artículo señala que la adjudicación de baldíos sobre los que se ejercía explotación económica es uno de los mecanismos en que procede la restitución de tierras, más no la única.

Que, más adelante el artículo 75 de la Ley 1448 del 2011 determina que son titulares del derecho a la restitución las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojadas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de hechos constitutivos de violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario. Que, en consecuencia, se ratifica que la sustracción para los fines de la Ley 1448 de 2011 procede tanto para predios baldíos como para predios privados.

Que, de otra parte, la Resolución No. 629 de 2012 señala en su artículo 4° la información técnica que debe presentar la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS o la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, **según el caso**. Este mismo artículo determina que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS debe presentar en sus solicitudes de sustracción, una propuesta de ordenamiento productivo para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados, cuyo contenido debe ser determinado por el Consejo Directivo del INCODER, hoy ANT.

“Por el cual se requiere información adicional necesaria para adoptar una decisión de fondo, dentro del expediente SRF 545”

Que, en consecuencia, el requisito de presentar una propuesta de ordenamiento productivo de las áreas objeto de titulación de baldíos sólo es exigible a la ANT, ya que según el Decreto 2363 de 2015 esta entidad es la máxima autoridad de tierras de la Nación y la administradora de los predios baldíos, por lo cual es la competente para decidir su adjudicación. En consecuencia, no es posible exigir a la URT, ni siquiera mediante seguimiento, el reporte de actuaciones que no son de su competencia, y que tampoco son indispensables para verificar la realización de las acciones que motivan la sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía, consistentes en las medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas en beneficio de las víctimas del conflicto armado interno.

Que, de otra parte, el artículo 5° de la Resolución No. 629 del 2012 prevé que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos pueda solicitar información adicional a la UAEGRTD con la finalidad de determinar la viabilidad de efectuar la sustracción de áreas de reserva forestal.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución No. 320 del 05 de abril de 2021 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. REQUERIR a la Dirección Territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), para que dentro del término de dos (2) meses, contados desde la ejecutoria de este auto, presente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la siguiente información:

- a. La delimitación y cartografía precisas del área solicitada en sustracción, presentando el listado completo de las coordenadas correspondientes a los vértices en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen, sobre los cuales deberán dibujar exactamente el o los polígonos a los que refiere la solicitud, teniendo en cuenta lo mencionado en la parte considerativa.
- b. El acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de realizar la consulta previa expedido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, que debe versar sobre la misma área cuya sustracción se solicita. En consecuencia, las coordenadas deben coincidir con las solicitadas en el literal a). Además, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2353 de 2019 y en la Resolución No. 629 del 2012 debe certificarse en el mismo documento si las áreas se traslapan o no con territorios colectivos legalmente constituidos o con pretensiones territoriales de constitución o ampliación de resguardos indígenas o territorios colectivos de comunidades negras.

"Por el cual se requiere información adicional necesaria para adoptar una decisión de fondo, dentro del expediente SRF 545"

- c. Certificación emitida por la Alcaldía de Piamonte (Cauca), sobre si las áreas solicitadas en sustracción se encuentran o no en zonas de riesgo alto no mitigable, de acuerdo con el instrumento de ordenamiento territorial vigente.

ARTÍCULO 2.- ADVERTIR a la Dirección Territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) que vencido el plazo otorgado sin que se allegue la información solicitada, esta autoridad ambiental entenderá que ha desistido de su solicitud, y procederá a ordenar su archivo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Dirección Territorial Putumayo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, en los términos establecidos por el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económicas, Social y Ecológica"*.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR este acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), al municipio de Piamonte (Cauca) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSOS. Contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 MAY 2021


MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara / Abogada D.B.B.S.E MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN. *OVWAA*

Expediente: SRF 545

Concepto Técnico: 137 del 28 de diciembre de 2020

Solicitante: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD

Proyecto: *"Restitución jurídica y material de las Tierras a las Víctimas, en el municipio de Piamonte (Cauca)"*

Resolución: *"Por el cual se requiere información adicional necesaria para adoptar una decisión de fondo, dentro del expediente SRF 545"*